Tomo XIII. Guatemala, 1º de Diciembre de 1896. Número 17

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

REDACTOR Y ADMINISTRADOR,

A. GOMEZ CARRILLO.

SUMARIO:

SECCION OFICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Resoluciones.

CIVIL.—Tiene lugar el recurso extraordinario de nulidad contra el laudo del tercero dirimente en el juicio de árbitros arbitradores cuando se infringen las reglas de sustanciación establecidas por la ley ó por los interesados en la escritura de compromiso.

Es nulo el fallo del tercero, dictado fuera del término legal.

CRIMINAL.—Se declara que no ha lugar á formación de causa contra un funcionario del orden administrativo.

CRIMINAL.—Se declara que no ha lugar á formación de causa contra un Jefe Político y Comandante de Armas.

CRIMINAL.—Se reputa cómplices en un delito á los que, por actos anteriores ó simultáneos, contribuyen á su ejecución.

A los cómplices en un delito consumado debe infligírseles los dos tercios de la pena consignada al autor del delito.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.—Para adquirir las servidumbres continuas y aparentes, no basta la posesión; es necesario que concurran los otros requisitos de la prescripción.

CIVIL.—Corresponde al Juez a-quo conocer y resolver al respecto del incidente del abandono de la 1ª Instancia, y en consecuencia no puede conocer y fallar sobre ese asunto el Tribunal de Apelaciones.

CRIMINAL.—Para estimar la irresponsabilidad criminal en el caso de la defensa de la persona ó derechos de la misma, deben concurrir simultáneamente las tres circunstancias ó requisitos que determina el inciso 4º, artículo 20 del Código Penal.

CRIMINAL.—Para que exista el delito de atentado contra la autoridad ó sus agentes, en el caso del inciso 2º, artículo 139 del Código Penal, se requiere, necesariamente, que los actos para perpetrarlo, á que se refiere dicho inciso, tengan lugar cuando aquéllos se hallen ejerciendo las funciones de sus cargos, ó con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de las mismas funciones.

CRIMINAL.—Para que el allanamiento de las casas no induzca responsabilidad en los agentes de la autoridad que lo verifican, es indispensable la observancia de los requisitos y condiciones de la ley (artículos 128 á 133 del Código de Enjuiciamiento en materia penal.)

CRIMINAL.—Homicidio.—La prueba inductiva ó de presunciones, debe revestir los caracteres á que se contraen los artículos 844, 845 y 846 del Código de Procedimientos Civiles, y la apreciación de la misma corresponde á los Jueces, teniendo en cuenta esas mismas prescripciones (artículo 849, ibidem.)

Acuerdo de la Sala 5ª, sobre varios puntos importantes del servicio.

CRIMINAL.—La importación de mercaderías sin pagarse previamente los derechos fiscales correspondientes, constituye el delito de contrabando en el ramo de Aduanas.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA.

Fallo relativo á una inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

GUATEMALA

Tipografía Nacional.

1896

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital y direcciones de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente	Lic. Don	Antonio Batres	8ª Calle Oriente, Nº 24.
Magistrado	" "	Miguel Flores	4ª Calle Oriente, Nº 30.
"	" "	Manuel A. Herrera	9ª Avenida Sur, Nº 32,
"	" "	Manuel J. Foronda	10ª Avenida Sur, Nº 28.
"	" "	Francisco Alarcón	5ª Avenida Norte, Nº 9.
Secretario	" "	Felipe Martínez	3ª Calle Oriente, Nº 4.

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Presidente	Lic. Don	Vicente Sáenz	6ª Avenida Norte, Nº 24.
Magistrado	" "	Francisco Porras	12ª Calle Oriente, Nº 37.
"	" "	Juan M. Guerra	10ª Calle Poniente, Nº 33.
Fiscal	" "	Rodrigo Amado	3ª Avenida Norte, Nº 9.
Procurador	" "	José Salazar Z.	12ª Avenida Sur, Nº 45.
Secretario	"	Daniel Barrientos	Avenida la Ermita, Nº 22.

SALA 2ª

Presidente	Lic. Don	J. Manuel Klée	3ª Avenida Sur, Nº 6.
Magistrado	" "	Víctor J. Morales	7ª Calle Poniente, Nº 16.
Suplente	" "	Eduardo Góez	10ª Avenida Sur, Nº 38.
Fiscal	" "	Carlos Salazar	11ª Calle Oriente, Nº 19.
Procurador	" "	Enrique M. Sobral	4ª Calle Oriente, Nº 22.
Secretario	" "	Rafael Martínez Rodas	10ª Avenida Sur, Nº 64.

SALA 3ª

Presidente	Lic. Don	José A. Beteta	4ª Calle Oriente, Nº 5,
Magistrado	" "	Rafael Murga	14ª Calle Oriente, Nº 20.
"	" "	Salvador Samayoa	9ª Calle Poniente, Nº 27.
Fiscal	" "	Antonio Mandujano	6ª Calle Poniente, Nº 22.
Procurador	" "	Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente; Nº 2.
Secretario	"	Ricardo Orantes	Avenida del Golfo, Nº 53.

JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Juez 1º	Lic. Don	Daniel Ramírez	12ª Avenida Norte, Nº 29.
Secretario	"	Juan Mata C.	5ª Calle Poniente, Nº 24.
Juez 2º	" "	Eduardo Góez	10ª Avenida Sur, Nº 38.
Secretario	"	José Antonio Cruz	Avenida de San José, Nº 1.
Juez 3º	" "	J. Carlos Rendón	Callejón Manchén, Nº 16.
Secretario	"	Calixto de León	7ª Avenida Sur, Nº 49.
Juez 4º	" "	Federico Vielmann	11ª Avenida Sur, Nº 38.
Secretario	"	Enrique Bocanegra	9ª Calle Poniente, Nº 30.
Juez 5º	" "	José María Lazo	12ª Avenida Norte, Nº 30.
Secretario	"	Pedro Azurdia	5ª Avenida Sur, Nº 86.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo XIII. Guatemala, 1º de diciembre de 1896. Núm. 17.

SECCION OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES.

CIVIL.

Tiene lugar el recurso extraordinario de nulidad contra el laudo del tercero dirimente en el juicio de árbitros arbitradores cuando se infringen las reglas de sustanciación establecidas por la ley ó por los interesados en la escritura de compromiso.

Es nulo el fallo del tercero, dictado fuera del término legal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, octubre nueve de mil ochocientos noventa y seis.

Visto con el juicio arbitral respectivo y por recurso de casación el fallo que lleva la fecha de veintidós de agosto último, que resuelve lo siguiente: primero, que don Ignacio Barrasa debe restituir á la sociedad "Antonio Pérez y Cª" el valor de los efectos recibidos y realizados en la tienda que aquélla estableció en la casa número 58 de la 5ª Avenida Sur, abonándose las cantidades que hayan sido recogidas por la sociedad, conforme á la cuenta respectiva: segundo, debe procederse á la liquidación de la sociedad "Antonio Pérez y Cª," bajo las bases indicadas en el último considerando, que literalmente dice: que comprobada la infracción de la escritura social por ambas partes, procede la liquidación y disolución de la sociedad, respecto á lo cual, ambas partes han hecho diversas gestiones, en el curso del juicio; pero deben sentarse las bases de dicha liquidación.—Que habiendo contribuído cada socio con diversas cantidades, lo que perciban al liquidarse debe ser en proporción de sus respectivas cuotas, distribuyéndose así á prorrata las pérdidas y ganancias: tercero, no hay lugar á pago de perjuicios por ninguna de las partes: cuarto, tampoco debe Barrasa restituir la carreta y fondos que se asegura tomó en los puntos B. y C: quinto, la escritura social debe tenerse como legal y válida: sexto, las cuentas deben también estimarse como arregladas: séptimo, restituyéndose las cosas al estado que tenían antes de constituirse la sociedad, recobran unos y otros socios los derechos y acciones que respectivamente renunciaron al constituirse dicha compañía: octavo, en la liquidación indicada es

observaron las prescripciones del capítulo sexto, título quince, libro segundo del Código de Comercio.

Resultando: que con motivo de haber ocurrido algunas desavenencias entre don Ignacio Barrasa y sus consocios don Antonio Pérez, don José Benseñ, don Julián Salazar y don Juan Puig, convinieron en sujetar la decisión al juicio de árbitros, y al esfecto fueron nombrados los señores Licenciado don Juan Francisco Rodríguez Castillejo y don Adolfo Tierno, el primero por parte de Barrasa, y el segundo por la de los demás socios, debiendo proceder los árbitros inmediatamente después de aceptado el cargo y hecho el nombramiento de secretario, á la designación de tercero dirimente, quien debería pronunciar su fallo definitivo, en el término de diez días, contados desde la hora en que las partes queden notificadas de las resoluciones de los mismos árbitros, según todo consta en escritura otorgada ante el notario don Enrique Martínez Sobral, con fecha cuatro de julio del corriente año.

Resultando: qne, á virtud de lo expuesto y previas las formalidades establecidas en la escritura de compromiso, los árbitros aludidos emitieron, con fecha doce del mismo mes de agosto, sus respectivos pareceres, cuya última notificación se hizo al siguiente día, ó sea el trece á las tres de la tarde, y por no haber estado aquéllos de acuerdo se remitió el juicio al tercero dirimente, quien pronunció su sentencia hasta el veinticuatro del repetido mes, á las cuatro menos cuarto de la tarde.

Resultando: que así los autores como el demandado, interpusieron el recurso de casación, por estimar violados los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que si bien el fallo que se examina lleva la fecha, como se dijo anteriormente, de veintidós de agosto último, no fué firmado por el tercero dirimente, Licenciado don Ramón P. Molina, sino hasta el veinticuatro del propio mes, día en que debe estimarse que se profirió y tuvo fuerza legal, según el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando; que habiendo concluído el término que el tercero tuvo para fallar, el veintitrés de agosto citado á las tres de la tarde, como consta de autos y de la última notificación que se hizo á los interesados, es indudable que el laudo se pronunció fuera del término señalado, por lo cual, conforme al artículo 1,873, inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, procede la declaratoria de haber lugar al recurso de casación contra el fallo de que se trata, una vez que no se dictó dentro del término fijado en el compromiso;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 50 y 1890 del repetido Código, casa la sentencia recurrida, siendo los gastos á cargo del tercero dirimente, con arreglo al artículo 1891 del mismo Código y manda devolver á los litigantes las cantidades que respectivamente depositaron.

Notifíquese y como corresponde remítanse los autos al Juzgado de su procedencia.

ANTONIO BATRES.— MIGUEL FLORES. —M. A. HERRERA. —M. J. FORONDA. —FRANCISCO ALARCÓN.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL.

Se declara que no ha lugar á formación de causa contra un funcionario del orden administrativo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Examinadas las diligencias que se han instruído en este Tribunal y en la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones contra el ex-Jefe Político y Comandante de Armas del departamento de Quezaltenango, don Basilio Estrada, por los hechos de que á continuación se hará mérito.

Resultando: que la Policía de la ciudad de Quezaltenango puso á disposición del Juez 1º de Paz al licenciado A. B., por faltas, conduciéndolo á una prisión militar: que al ser llamado para interrogarlo, se le informó que se hallaba en libertad, de orden del Jefe Político, motivo por el cual el Juez de Paz dió cuenta con lo actuado al 2º de 1ª Instancia, que á su vez lo remitió á este Tribunal.

Resultando: que al propio tiempo, Antonio Cerrato Andino, á cuya solicitud fué detenido el licenciado A. B., se quejó de los procedimientos del Jefe Político de Quezaltenango, á la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, por lo que en auto de esta Corte Suprema, dictado con fecha seis del mes de agosto último, acumuló dicha queja y las diligencias instruídas con motivo de ella, á las de que al principio se hizo mérito.

Resultando: que el capitulado, en el informe que se le pidió expresa: que aprehendido A. B. por embriaguez y portación de arma prohibida y puesto á su disposición por el Director de la Policía, como aparece del parte que transcribe, hubo de sentenciarlo económicamente, por dichas faltas, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 15 de la Ley de Jefes Políticos y 46 del Código de Procedimientos Judiciales; que ignoraba por completo que A. B. se hallase procesado en otro Despacho, y que para proceder como lo hizo se atuvo al parte que se le diera.

Considerando que las providencias del ex-Jefe Político de Quezaltenango, dados los antecedentes que las motivaron y que se hallan justificados en las actuaciones acumuladas que se tienen á la vista, no suministran el fundamento necesario para abrir un juicio contra él;

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia, con presencia del artículo 26 de la Ley Orgánica y de conformidad con la respuesta del señor Fiscal, declara que no ha lugar á formación de causa contra el ex-Jefe Pelítico del departamento de Quezaltenango, comandante del Ejército Basilio Estrada.

Hágase saber.

BATRES.—FLORES.—HERRERA.— FORONDA.— ALARCÓN.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL.

Se declara que no ha lugar á formación de causa contra un Jefe Político y Comandante de Armas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de septiembre de de mil ochocientos noventa y seis.

Vistas las diligencias instruídas contra el Jefe Político y Comandante de Armas del departamento de Amatitlán, coronel don Juan J. Álvarez,

por los hechos de que á continuación se hará mérito y de que se queja don Víctor M. Aguilar.

Resultando: que éste, en las diversas solicitudes presentadas contra Alvarez, le imputa lo siguiente: 1º haberse autorizado por la Secretaría del Juzgado de 1ª Instancia del propio departamento, algunas providencias en la causa que procede sobre averiguar el paradero de la que se instruye contra Luis Carranza cuando se hallaba en la Comandancia de Armas; 2º haber autorizado en la misma causa don Rafael G. Valdeavellano, secretario del último de los expresados Tribunales, una providencia dictada á la sazón que permanecía en esta capital; 3º haber ordenado Alvarez que á todo aquel que por embriaguez fuese conducido á la prisión en los primeros días de mayo, época en que se celebra la festividad titular de Amatitlán, se le cobraran, además de sufrir la respectiva condena económica, veinticinco centavos, fustigándolo en caso de no pagarlos; 4º haberse dictado por la Comandancia de Armas, auto motivado de prisión contra el quejoso Aguilar, y consignádose por la Fiscalía de Plaza, en la causa mencionada, una declaración que no prestó, y 5º haberse designado como Juez de la causa que se instruye al propio Aguilar, á mérito de excusa del Comandante de Armas propietario, al teniente coronel don Rafael Gil Martínez, no obstante estar inhábil, porque contra él pende un proceso.

Resultando: que atento este Tribunal á la gravedad de los hechos á que se refiere el punto tercero del párrafo que precede, hubo de disponer, en providencia de veinticinco de junio anterior, que por uno de los vococales de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, á cuya jurisdicción corresponde el departamento de Amatitlán, se practicara una visita extrordinaria, para seguir, como principal objeto, la averiguación del caso: que de las diligencias practicadas por el Magistrado visitador, Fiscal don Carlos Salazar, aparece plenamente comprobado, que así los ofendidos, como los encargados de imponer las exacciones y demás medidas á que alude dicho punto tercero, sindican, únicamente como autor de ellas, al alcaide de las prisiones Perfecto Barrientos, sin atribuir la más leve participación al Jefe Político Alvarez (folios 10, 11, 12 y siguientes); lo que, además se demuestra por varias constancias que éste presentó para su descargo.

Resultando: por lo que hace el auto de prisión dictado contra Aguilar, que la Sala 2ª lo confirmó, como que, con posterioridad dió su aprobación al de soltura bajo fianza (folio 27, pieza número 3).

Resultando: que el capitulado informa, respecto á la autorización de Valdeavellano, en la providencia á que se refiere el punto 2º del primer "Resultando," que si bien es cierto que tal cosa aconteciera, fué debido á que Valdeavellano, en su carácter de secretario, no se fijó en que la repetida providencia fuera dictada mientras estuvo ausente, autorizándola como tenía que hacerlo, con todas las demás actuaciones que están á su cuidado; pero que, notada que fué la falta, se subsa-

nó en la forma legal: que esa irregularidad no tendría otra sanción, que la de ser nula. El propio capitulado niega las demás imputaciones que se le hacen, con tanta más razón, agrega, cuanto que la mayoría de ellas implican actos ó hechos ejecutados por otras personas, y agrega por lo relativo á la designación del teniente coronel Gil Martínez, con el fin que se indica en el punto 5º, que tan luego como ese jefe hiciera presente el motivo que lo inhabilita para ejercer jurisdicción en la causa de que se trata, nombró al comandante 1º don Bruno Samayoa.

Considerando: que de la relación detallada que precede, y de los demás datos que arrojan las actuaciones que se tienen á la vista, no se desprende el fundamento necesario para abrir contra el coronel Álvarez juicio alguno, ya porque respecto de varios cargos que se le hacían en concepto de autoridad, han quedado desvanecidos mediante las diligencias que practicara el Magistrado Fiscal visitador; respecto de otros, dado caso que se hubiesen perpetrado, se sindica á distintos empleados, y por lo que hace á los demás, han merecido la aprobación del Tribunal inmediato superior;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con vista del artículo 26 de la Ley Orgánica, y de conformidad con la consulta del Ministerio Público, declara: que no há lugar á formación de causa contra el Comandante de Armas de Amatitlán, coronel don Juan J. Alvarez, y dispone recomendar á la autoridad judicial que corresponde, mayor actividad en la prosecución de la causa contra el alcaide Perfecto Barrientos, por los abusos de que aparece responsable.

Hágase saber, por despacho, si fuere necesario.

BATRES.—FLORES.—HERRERA.—FORONDA.—ALARCÓN.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL.

Se reputa cómplices en un delito á los que, por actos anteriores ó simultáneos, contribuyen á su ejecución.

A los cómplices en un delito consumado debe infligírseles los dos tercios de la pena consignada al autor del delito.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Vista por recurso de casación la sentencia que se dictó en la causa instruída por la Comandancia de Armas del departamento de Zacapa contra Prudencio y Jacinto Castañeda, por los delitos de homicidio y atentado y además contra el último por desorden público.

Resultando: que el Comandante de Armas de aquel departamento, debidamente asesorado, terminó la causa de que se trata, por sentencia de 9 de septiembre de 1895, declarando: que Prudencio Castañeda es reo de homicidio en la persona de Macario Hernández y de atentado en los agentes de la Autoridad; le impone por el primero, diez años de prisión correccional y dos por el segundo: que Jacinto del propio apellido, es cómplice en el homicidio de que se hizo mérito y au-

tor del atentado y de desorden público; delitos por los que le inflige respectivamente, seis años ocho meses de prisión correccional, dos años de la misma pena y seis meses de arresto mayor, y hace, por último, las declaratorias legales correspondientes.

Resultando: que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con fecha 24 de enero del año actual y por lo que hace á la complicidad en el homicidio imputado á Jacinto Castañeda, revocó lo resuelto en 1ª Instancia, por estimar que los actos ejecutados por dicho individuo contra Macario Hernández no lo constituyen responsable de tal complicidad, una vez que, si bien acometía á éste con su arma cuando Prudencio le infirió la puñalada que produjo la muerte, ese hecho no coadyuvó de una manera especial á la perpetración del homicidio.

Resultando: que el señor Fiscal de la mencionada Sala interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo de 2ª Instancia, únicamente respecto á la absolución que contiene del cargo de complicidad en el delito de homicidio, formulado á Jacinto Castañeda, por estimar violados los artículos 30, 69 y 295 del Código Penal.

Resultando: que de la causa que se tiene á la vista, iniciada por el Alcalde 1º Municipal de Acasaguastlán, departamento de Zacapa, aparece que habiendo tenido conocimiento Emilio Orellana, auxiliar de la aldea denominada Lo de China, de un escándalo que se producía en el estanco de licores de Encarnación León, el día 3 de mayo de 1893, por Prudencio y Jacinto Castañeda y Macario Hernández, ocurrió á sofocarlo; pero no logró su propósito, porque León le impidió la entrada al establecimiento; que á pocos instantes escuchó que aquel desorden continuaba, y dirigiéndose de nuevo al mismo lugar se hizo encuentro en la puerta con los Castañedas, que iban en precipitada fuga, dejando muerto á Hernández; que al pretender capturarlos, ambos sujetos lo acometieron con las armas que portaban, sin lograr la detención más que de Prudencio. Agregó Orellana no constarle quién causara la muerte á Hernández, pero citó como testigos de ese hecho á León, Jacoba Toto, despachadora del estanco, Rafael Pérez y otras personas.

Resultando: que de esos testigos declararon únicamente los dos últimos, con relación á la complicidad que se imputa á Jacinto en el homicidio, lo que sigue: Desagradados Prudencio Castañeda y Macario Hernández, por una botella de licor que se disputaban, y que pertenecía al 1º, Castañeda comenzó á provocar á Hernández para reñir, á lo que éste opuso resistencia, en vista de lo cual lo acometió con un cuchillo: que el ofendido, en su defensa hubo de hacer uso del arma que portaba, entablándose una riña: que apercibido de ella Jacinto, desde luego desenvainó una daga y asestó á Hernández varios golpes, hasta hacerlo caer al suelo, y en esa posición Prudencio le infirió una herida, que le causó la muerte instantáneamente.

Resultando: que Jacinto Castañeda, que fué capturado algún tiempo después de los sucesos de que se acaba de hacer relación, negó su responsabilidad, así en la respectiva indagatoria

como en otras diligencias que con él se practicaron.

Resultando: que á juicio del experto que practicó la autopsia, Macario Hernández falleció á consecuencia de una herida que presentaba en la tetilla derecha.

Considerando: que si bien está demostrado en el juicio que se tiene á la vista, que á Hernández solamente se le reconoció una herida y que ésta se la infirió Prudencio Castañeda, de las mismas actuaciones aparece con evidencia que Jacinto del propio apellido cooperó al hecho que dió por resultado el homicidio, por actos simultáneos, como el de haber agredido al occiso hasta derribarlo al suelo, situación de la cual se aprovechó Prudencio para consumar aquel delito: que al no infligirle la Sala sentenciadora la pena que le corresponde por el artículo 69 del Código de la materia, no sólo violó dicha ley, sino también el artículo 30 del propio Código, que determina quiénes son cómplices en un delito.

Considerando: que no existen circunstancias atenuantes ó agravantes que tomar en cuenta con relación al prevenido;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con vista de los artículos citados y 46 y 76 del Código Penal, 100 del de Procedimientos Judiciales, 1,868, 1,873 y 1,889 del Código de Procedimientos Civiles, casa y anula, únicamente en la parte recurrida, el fallo de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones; y resolviendo lo que corresponde, declara: que Jacinto Castañeda es cómplice en el homicidio de Macario Hernández, delito por el cual le impone seis años ocho meses inconmultable de prisión correccional, que sufrirá en la Penitenciaría del Centro, con anterioridad á las demás condenas á que alude el propio fallo, que en lo demás queda subsistente; le abona el tiempo padecido, lo obliga al pago de las responsabilidades civiles, y por su pobreza lo exime de la reposición del papel del juicio.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—M. J. Foronda.—Francisco Alarcón.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.

Para adquirir las servidumbres continuas y aparentes, no basta la posesión; es necesario que concurran los otros requisitos de la prescripción.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veinticinco de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Traído á la vista, por recurso de apelación, el juicio seguido entre la Municipalidad de esta capital y don Diego Vázquez.

Resulta: que este señor acudió al Juez 2º de 1ª Instancia el nueve de octubre de mil ochocientos noventa y tres y dedujo demanda de despojo contra la Municipalidad porque un empleado en el ramo de aguas había penetrado en la finca que posee aquél en las inmediaciones de esta ciudad, llamada "Potrerillo de Mangandí" y rompien-

do algunas cercas abrió zanjas y construyó unos acueductos subterráneos para llevar al denominado de Pinula el agua que producen unos pequeños manantiales que se encuentran, al parecer, al Suroeste de la finca mencionada: que rendida la información del caso por Vázquez y por el Síndico Municipal á su vez, el Juez absolvió á la Corporación demandada, por ser mayor el número de testigos que presentó para apoyar su defensa, y la Corte confirmó el fallo, porque el actor no comprobó que había poseído y dejado de poseer.

Resulta: que á cuatro de julio de mil ochocientos noventa y cinco, Vázquez entabló demanda ordinaria contra la Municipalidad, pidiendo que ésta le restituyera el agua que le había quitado, para lo cual se hacía necesario que se destruyeran los acueductos subterráneos que se habían construído y se dejasen correr las aguas libremente como antes corrían. Pidió, además, que se le indemnizaran los daños y perjuicios que se le habían causado al privarlo del uso del agua y protestó cobrar las costas. Concedido traslado de esta demanda, se declaró contestada negativamente.

Resulta: que abierto el juicio á prueba pidió Vázquez que se examinaran varios testigos sobre que en el año de mil ochocientos noventa y tres, Vicente Barillas, de orden de la Municipalidad había construído atarjeas para tomar el agua de los abrevaderos que se encuentran hacia el depósito de Pinula; sobre que esos trabajos lo habían privado por completo del agua, por ese rumbo; sobre que esos pequeños mauantiales habían formado siempre los abrevaderos de la finca, etc., etc.: que los testigos declararon de conformidad con el interrogatorio presentado por el actor y también aseguraron que les constaba de vista que el agua de que se trata nace y surge en la finca de Vázquez: que repreguntados cuatro de esos testigos por el Síndico, afirmaron ser cierto que antes existía una atarjea que Vázquez destruyó, y por la cual iba el agua al depósito y acueducto de Pinula.

Resulta: que el Juez practicó una inspección ocular y de ella consta: que al Suroeste de la finca se encuentran tres abrevaderos, distantes uno de otro, como diez metros: que el *agua nace en la misma finca* y que corre por pequeñas atarjeas que van á terminar al río de Pinula; que cerca del segundo abrevadero se notan los vestigios de una *pileta* que estaba al servicio de la finca y á lo largo del acueducto las señales de una plantación de café: que el Síndico concurrió á la inspección, y en el curso del juicio se limitó á repreguntar á los testigos de la manera indicada y á pedir que se tuviera como parte de prueba la que se había rendido en el juicio de despojo, y de la cual consta que desde el año de mil ochocientos setenta y cuatro se recogía el agua de los manantiales en una atarjea.

Resulta: que Vázquez exhibió sus títulos de propiedad registrados debidamente y en los cuales se hace mención de que se vende la finca con sus aguas, abrevaderos, etc.: que después de los alegatos de estilo, el Juez dictó sentencia el seis de febrero del año en

curso y declaró que don Diego Vázquez es dueño de las aguas que nacen en su terreno denominado "Potrerillo de Mangandí" y que por consiguiente á él corresponde el goce exclusivo de ellas. Se apoya el fallo en la prueba aducida por el actor; en que la Municipalidad no rindió ninguna; en los artículos 519 y 603 Código de Procedimientos Civiles y en la terminante disposición del artículo 1,208 del Código Civil, que dice: "El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo flotante, aljibe ó presa, para detener las aguas fluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente."

Resulta: que de esa resolución apeló el Síndico Municipal, y aunque no alegó en esta Instancia, ya en la primera había opuesto la excepción de prescripción por parte de la Municipalidad: que el actor se adhirió á la apelación, porque no se había condenado á pagar daños y perjuicios.

Considerando: que las deposiciones relativas al tiempo, y *demás requisitos necesarios* para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa: que entre esos requisitos indispensables se enumeran: *el justo título*, la buena fe, etc., etc.: artículos 645 y 646 Código Civil.

Considerando: que al tratar de servidumbres, la ley no ha hecho excepción alguna para adquirirlas, y que lejos de eso el artículo 224, decreto 272, dice: que las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier *título legal*, inclusa la prescripción; de manera que, según la ley, no basta la *posesión simple* para adquirir una servidumbre, sino que es necesario el justo título y demás requisitos.

Considerando: además, que á quien pretende tener derecho á una servidumbre toca probar, *aunque esté en posesión de ella*, el título en virtud del cual la goza; y que en consecuencia y suponiendo que la servidumbre de que se trata sea continua y aparente, y aunque la Municipalidad haya estado en posesión de ella, el Síndico debió mostrar el título de adquisición, ya que ni por un momento podría sustentarse que la prescripción es negativa, dados los principios de derecho y la definición del Código Civil: artículos 629, 630 y 1,286.

Considerando: que el actor probó su acción, puesto que de las declaraciones de los testigos y sobre todo de la inspección ocular consta que el agua nace dentro de los límites de su propiedad; pero que nada probó acerca de daños y perjuicios; de tal suerte que ni siquiera hay bases que pudieran servir para una regulación ulterior; y por último, que no es el caso de condenar en costas: artículos 774 y 829 Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto; la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fundada en las leyes citadas, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, y con certificación devuélvanse los autos al Juzgado de su origen.

VICENTE SÁENZ.—FRANCISCO PORRAS.—JUAN MARÍA GUERRA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

Salvó su voto el señor Magistrado don Francisco Porras, fundado en que debía absolverse de la demanda á la Municipalidad, según las razones que consigna.

(F.) BARRIENTOS D.,
Secretario.

CIVIL.

Corresponde al Juez á-quo conocer y resolver al respecto del incidente de abandono de la 1a. Instancia, y en consecuencia no puede conocer y fallar sobre ese asunto el Tribunal de Apelaciones.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Traídos á la vista estos autos para resolver el incidente promovido por don Recaredo de Villa, en el juicio de tercería de dominio que sigue con el representante de don Pedro Vázquez Jaramillo.

Resulta: que el señor de Villa apeló del auto dictado por el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento á dos de febrero de mil ochocientos noven-y cinco y en el cual resolvió que, por entonces, no había lugar á señalar día para el remate de las acciones de banco embargadas á Ospina Hermanos y Compañía.—Que la Sala 3ª de Apelaciones confirmó ese auto en treinta y uno de mayo del mismo año, no habiéndose notificado la ejecución á las partes por falta de papel sellado, según informe de la oficina.

Resulta: que el veinticinco de junio del año que corre, el señor de Villa presentó una solicitud ante la Sala 3ª, contraída á pedir, en aplicación de los artículos 113 y 325 del decreto 273, que se declarara abandonada la 1ª Instancia del juicio de tercería de dominio que se había deducido en nombre de Vázquez Jaramillo, con motivo de la ejecución instaurada contra Ospina Hermanos. Fundó su solicitud en que ha transcurrido más de un año sin que se promueva la prosecución del juicio; y en que la declaratoria del abandono debe hacerse por el Juez ó Tribunal ante quien pendieren las actuaciones: que remitida esa solicitud á esta Sala, en virtud de la nueva distribución de los Tribunales y tramitada conforme á la ley, es el caso de resolver.

Considerando: que el artículo 325 del decreto 273 se refiere al abandono expreso ó tácito de los recursos que se interponen en la secuela de un juicio, y no al desistimiento ó deserción de las instancias; cosa muy distinta y de consecuencias más trascendentales que un recurso: que el abandono de las instancias sólo puede ser declarado por el Tribunal que respectivamente tiene esa facultad, según la ley;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fundada en las disposiciones invocadas, declara que es improcedente la solicitud de don Recaredo de Villa ante este Tribunal, dejándole sus derechos á salvo para que los ejercite ante el Juez competente.

Notifíquese y devuélvanse los expedientes al Juzgado de su origen, con certificación de este auto y del pronunciado por la Sala 3ª á treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Sáenz.—Porras.—Guerra.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CRIMINAL.

Para estimar la irresponsabilidad criminal, en el caso de la defensa de la persona ó derechos de la misma, deben concurrir simultáneamente las tres circunstancias ó requisitos que determina el inciso 4º. artículo 20 del Código Penal.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, primero de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Vista en consulta, con la causa respectiva, la sentencia de seis de junio

anterior, en la que el Juez 5º de este departamento declara á Julio Molina exento de responsabilidad criminal, absolviéndolo del cargo de homicidio que se le formuló. El prevenido aparece ser de diez y seis años de edad, soltero, sastre, vecino de esta ciudad y con instrucción elemental.

Resultando: que el quince de febrero de este año, se puso en noticia de la autoridad el hecho de que en la sastrería de Pío Antillón, en el pasaje de Aycinena, se encontraban heridos, José Domínguez de la sien izquierda y Julio Molina pasado del brazo del mismo lado; é instruída averiguación, declaró Julio Tánchez apareció de la propia sastrería, que como á las ocho y media del día expresado presenció que Domínguez maltrataba á Molina y como éste se incomodó, aquél lo agredió hiriéndole con tijeras el brazo, y al verse herido Molina, hirió en la cabeza á su vez con tijeras también á Domínguez, declarando de un modo análogo los testigos presenciales Florentín Granados, Nazario Mendoza, Vicente Mirón y Secundino Rodríguez.

Resultando: que Domínguez no dió su declaración, como se hizo constar, mediante que no pudo hablar y estaba sin uso de razón, á consecuencia de la herida, y Molina en su indagatoria se reconoce autor de la lesión á Domínguez, agregando haberlo hecho en defensa propia.

Resultando: del informe quirúrgico de hojas quince, que Domínguez falleció al siguiente día del en que fué herido, á consecuencia de la lesión, que fué necesariamente mortal, y la herida que sufrió Molina tardó para curarse cuatro días, durante los cuales necesitó asistencia facultativa y no pudo dedicarse á sus trabajos habituales.

Resultando: que elevada la causa á plenario la terminó el Juez con el auto de veintidós de abril, sobreseyéndola definitivamente, auto que consultado á esta Sala y después que oyó al señor Fiscal y al Procurador, denegó su aprobación y previno al Juez que determinara en sentencia definitiva lo que estimase procedente.

Considerando: que es indudable que el prevenido causó la herida á Domínguez que le ocasionó la muerte, pero invocando á su favor la circunstancia de haber ejecutado la lesión en propia defensa, corresponde examinar en el presente fallo la existencia ó no de la referida excepción, que consigna como eximente de responsabilidad, criminal el 4º inciso del artículo 20 del C. Penal, siempre que concurran las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla y falta de provocación suficiente por parte del agredido.

Considerando: que si bien existe la primera de esas circunstancias, ó sea la agresión ilegítima, que causó Domínguez á Molina, no puede establecerse lo mismo respecto de la necesidad del medio que empleó el último nombrado para repelerla, ya por la levedad de la herida causada á Molina, que determinó simple falta, ya porque no hay constancia en autos de que hubiera persistido Domínguez en atacar á Molina, cuando por demás, atendidos el lugar del hecho como la hora en que se verificó y haber en la sastrería varias otras personas á quienes de mo-

mento pudo haberse ocurrido para contener y aprehender á Domínguez, corroboran la falta de aquella circunstancia.

Considerando: que no es el caso de la aplicación de la ley citada y entonces se desprende la responsabilidad del procesado, que la determina el artículo 295 del Código Penal, debiendo tener en cuenta que á favor del reo existe la única atenuante 7ª del artículo 21 del C. citado, una vez que, como consta á hojas dos vuelto y tres de la pieza de segunda Instancia, el reo cuenta diez y nueve años de edad;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fundada en las leyes que cita y en lo que dispone el artículo 80 del C. de Procedimientos Judiciales; revocando la sentencia consultada, impone á Julio Molina seis años ocho meses de prisión correccional, que cumplirá en la Penitenciaría de esta ciudad, le abona la preventiva sufrida, debe pagar daños y perjuicios, y dispone que respecto á reposición de papel, resuelva el Juez lo procedente conforme á la ley.

Notifíquese y como correponde devuélvase la causa.

VICENTE SÁENZ.—FRANCISCO PORRAS.—JUAN MARÍA GUERRA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario,

CRIMINAL.

Para que exista el delito de *atentado* contra la autoridad ó sus agentes, en el caso del inciso 2°, artículo 139 del Código Penal, se requiere, necesariamente, que los actos para perpetrarlo, á que se refiere dicho inciso, tengan lugar cuando aquéllos se hallen ejerciendo las funciones de sus cargos, ó con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de las mismas funciones.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Visto el juicio criminal que, por el delito de atentado, se ha instruído á Román Gómez, de treinta años de edad, soltero, de oficio jornalero y sin instrucción.

Resulta: que el trece de septiembre del año próximo anterior, Carlos Ajim puso á disposición del Juez 1º de Paz de la Antigua, al prevenido Gómez, con motivo del hecho que relaciona en el parte de fojas 1ª, é interrogado sobre el particular, declaró: que como á las cinco de la tarde del día precedente se dirigía á aquella ciudad, en comisión, el Alcalde auxiliar de San Juan Gascón, Cervando López, asociado del declarante y de José Alvarez, cuando les salió al encuentro Román Gómez, armado del machete con el que el deponente dió cuenta, y dirigiéndose el propio Gómez al dicho Alcalde López, sin motivo ni antecedente alguno, le agredió, causándole con aquella arma una herida en la frente y poniéndose en precipitada fuga; mas, el que declara, de orden verbal del repetido Alcalde, tomó la vara y procedió á la captura de aquél, en unión del agente Alvarez.

Que examinado éste y el ofendido López, relacionaron de igual manera el hecho, cuya perpetración niega el procesado, aunque confiesa haberse encontrado, en la fecha y hora citadas, con el dicho Alcalde, pero sin haberle hablado, ni haberle interrumpido su camino, y reconoció como suyo el machete con que Ajim dió cuenta á la Autoridad, sin explicar por qué circunstancia se le haya recogido.

Que en los careos persistió el prevenido en su negativa, manifestando el herido, en la diligencia de fojas 5, constituirse formal acusador; pero ya en el

estado de plenario desistió de su acción, y así se proveyó en auto que se registra á fojas 15.

Que, previos los demás trámites, se profirió en su oportunidad sentencia definitiva, que condena al mencionado Gómez, por el delito de atentado de que se le dedujo cargo, á dos años de prisión correccional, con las demás apreciaciones que el Tribunal *aquo* estimó pertinentes; sentencia de la que se alzó el prevenido, otorgándosele debidamente el recurso.

Que en esta segunda Instancia y á solicitud del Ministerio Público, se proveyó á efecto de que ampliaran sus respectivas deposiciones el ofendido López y sus agentes Ajim y Álvarez, y declararon, con entera uniformidad: que el primero, esto es, el dicho Alcalde auxiliar había recibido orden de la Fiscalía Militar, para hacer comparecer á José María Gómez, y que, cuando fué agredido y herido por el enjuiciado, regresaba de dar parte á la Fiscalía, de no haber podido efectuar aquella citación y que, por consiguiente, fué después del desempeño de su cometido cuando se perpetró el hecho mismo de que se trata.

Considerando: que por lo que hace al acometimiento y herida de que se hace cargo al procesado, se halla comprobado con las deposiciones de los agentes que acompañaban al auxiliar López, con los puntos confesados por el prevenido mismo, con el reconocimiento que hizo de ser de su propiedad el arma que le fué recogida y con la circunstancia de no desprenderse mérito para sospecharse de otra persona: artículos 835, 844 y 849, Procedimintos Civiles.

Que, sin embargo, por los testimonios últimamente relacionados del ofendido mismo y de los dichos agentes que le acompañaban, se halla establecido: que aquél, en los momentos del hecho, no desempeñaba las funciones de su cargo, ni fué con motivo ú ocasión de las mismas el que Gómez procediese contra él; por lo que, faltando tales circunstancias prescritas por la ley, es inmotivado el cargo de atentado que se le dedujera al repetido Gómez: artículos 139, inciso 2º y 141 Código Penal.

Que el hecho, en consecuencia, procede calificarlo solamente por la lesión ocasionada al expresodo Cervando López; y constando por el informe facultativo de fojas 6, que esa herida no hizo necesaria la asistencia médica, ni ocasionó impedimento para el trabajo por más de cinco días, debe, jurídicamente, conceptuarse como falta, penada con veinte días de prisión simple por el artículo 453 del mismo cuerpo de leyes penales;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con mérito de las constancias y disposiciones de referencia, y visto lo pedido y alegado, respectivamente, por el señor Fiscal y Procurador Defensor, revoca la sentencia relacionada, que originó el recurso, y declara: estar ya extinguida, con la prisión preventiva, la pena que, por la falta, correspondiera imponer al susodicho Román Gómez.

Notifíquese y devuélvase la causa con certificación al Juzgado de que procede.

VICENTE SÁENZ.— FRANCISCO PORRAS. — JUAN MARÍA GUERRA.

D. BARRIEBTOS D.,
Secretario,

CRIMINAL.

Para que el allanamiento de las casas no induzca responsabilidad en los agentes de la autoridad que lo verifican, es indispensable la observancia de los requisitos y condiciones de la ley: artículos 128 á 133 del Código de enjuiciamiento en materia penal.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Examinada por consulta y con la causa de que procede, la sentencia que en nueve del corriente dictó el Juez departamental de Sacatepéquez, en la que por el delito de abusos contra particulares condena á Tranquilino y Sotero Hernández, de las calidades que el mismo fallo expresa, á sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor, con abono del tiempo padecido, debiendo pagar á Zuleta daños y perjuicios; que, cumplida ó garantizada esta obligación, podrán conmutar en todo ó en parte, con dos reales diarios, sin que deban reponer el papel por ser pobres; y absuelve á Sotero Hernández del cargo de disparo de arma de fuego, que también se le formuló.

Resulta: que el proceso se inició en virtud del parte de fojas 1ª, que al Juzgado de 1ª Instancia de aquel departamento, diera, con fecha primero de octubre del año próximo pasado, Teresa Minas, quien examinada, expuso: que el veintinueve de septiembre anterior, los prevenidos en estado de ebriedad y asociados de una escolta, trataron de capturar á Federico Zuleta, hijo de la declarante, cuando éste y su padre Enrique del mismo apellido caminaban en la procesión que en la tarde de aquella fecha tenía lugar en el pueblo de Ciudad Vieja; que Federico huyó entrándose á su casa y en pos de él Enrique, para ver lo que ocurría, perseguidos ambos por los dos enjuiciados en concepto de policiales que penetraron también á la casa y ya en el interior de ella hicieron éstos un disparo de arma de fuego sobre el mencionado Enrique, á quien por haber tratado de evitar las vejaciones, los mismos policías le golpearon, sacándolo arrastrado y conduciéndolo á la detención.

Que interrogados los dos Zuleta, hicieron la misma relación de los hechos, asegurando Enrique haber sufrido unos golpes, aunque reconocido en el acto de declarar, no presentó señal ni huella alguna, con lo que manifestó haber sido muy leves tales contusiones.

Que los testigos que se dijeron presenciales corroboraron lo expuesto por los ofendidos, principalmente José María Flores y Juan Pereira, que de una manera uniforme y conteste declararon haber presenciado, así el allanamiento como los atropellos cometidos por los enjuiciados en la persona de Enrique Zuleta; mas al respecto del disparo que á Sotero Hernández se atribuye, los declarantes se contraen á manifestar haber oído las detonaciones, sin haber visto quien hiciera tal disparo.

Que los dichos prevenidos, en su indagatoria confesaron haber tratado de capturar á Federico, para recogerle el boleto ó cita militar de orden del Comandante Local, y que en su persecución penetraron á la casa, haciéndolo así, porque el referido Comandante les había dicho que en seguimiento de cualquiera podían entrar á cualquier parte.

El enjuiciado Tranquilino reconoció la certeza de haber puesto el revólver en el pecho á Enrique Zuleta por haber acometido á los agentes con un palo é inferídoles algunos golpes y que por ese motivo le capturaron, poniéndolo á disposición del Alcalde 1º Municipal, quien le sentenció económicamente, como así en efecto aparece del atestado de fojas 66.

Que examinados los individuos de la patrulla, permanecieron dos de ellos negando haber penetrado á la casa de los Zuleta, ni ellos ni los enjuiciados, en lo que se sostuvieron, no obstante los careos con ellos practicados, y el Comandante Local de Ciudad Vieja declaró á fojas 29, que en cumplimiento de disposición de la Comandancia de Armas ordenó recoger los boletos de excepción militar de los alumnos de la Escuela Nocturna que no asistían á ella y que portaban dichos boletos, y que se les pusiera en detención, comisionando al efecto á los policiales Sotero y Tranquilino Hernández; quienes efectuaron la captura de Federico Zuleta por estar comprendido entre aquellos individuos; que la orden que el declarante dió fué en general para los que no entregasen los boletos, advirtiendo á los policías "que en persecución de un individuo podían penetrar á cualquier parte, tal como lo manda la Ley."

Considerando: que está demostrada plenamente con la confesión de los mismos procesados y las declaraciones del número suficiente de testigos, la comisión, por lo que respecto al allanamiento ilegal y á los atropellos ó vejaciones en Enrique Zuleta; artículos 823, 829 y 835 Procedimientos Civiles y 24 decreto 230.

Que del hecho del allanamiento, no excusa la responsabilidad de los prevenidos, la advertencia que les hiciera el Comandante Local de Ciudad Vieja, pues ni constituía esa advertencia una orden emanada de autoridad competente, para que hubiesen procedido en virtud de obediencia debida, ni en su caso pudieran los mismos enjuiciados alegar la ignorancia de las leyes que preceptúan la forma y condiciones con que debe efectuarse en los casos en que procede el allanamiento de las casas: artículos 19, Código Civil, 20, inciso 11, Código Penal y 128 á 136 del de Procedimientos Judiciales.

Que en su consecuencia, corresponde infligir á los reos las penas que, respectivamente, por las dos infracciones que contienen, señalan los artículos 270 y 271 del mismo Código citado en la materia, aumentando la de la primera infracción á ocho meses de arresto mayor, por estarse en el caso del artículo 86 del dicho cuerpo de leyes.

Que de ese tiempo corresponde rebajar la tercera parte, por constar que los enjuiciados delinquieron en estado de ebriedad no habitual, y no haber mediado circunstancia de agravación alguna: artículo 77, ib.

Que en lo referente al disparo de arma de fuego con que se sindicara á Sotero Hernández, no existe la prueba plena requerida por la ley, por lo que es procedente, en ese punto, la absolución ilimitada de dicho individuo; artículos 603, Procedimientos Civiles y 28 del decreto 230;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apalaciones, en observancia de las le-

yes invocadas, reforma la sentencia consultada de que se ha hecho mérito, con declaratoria de que la pena impuesta á los dos reos es la de cinco meses diez días de arresto menor (artículo 44 del Código respectivo), y aprueba en todos los demás puntos que resuelve, la misma sentencia relacionada.

Notifíquese y como corresponde, vuelva la causa al tribunal de su origen.

VICENTE SÁENZ.—FRANCISCO PORRAS —JUAN MARÍA GUERRA.

D. BARRIENTOS. D.,
Secretario.

CRIMINAL.

Homicidio.—La prueba inductiva ó de presunciones debe revestir los caracteres á que se contraen los artículos 844, 845 y 846 del Código de Procedimientos Civiles; y la apreciación de la misma corresponde á los jueces, teniendo en cuenta esas mismas prescripciones (artículo 849, ibidem).

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Examinada por consulta, con la causa respectiva, la sentencia que con fecha diez y siete de septiembre del año próximo anterior profirió el Juez 5º de 1ª Instancia de este departamento, que declara: que Juan Araujo, de las calidades que refiere el mismo fallo, es reo de homicidio; que debe sufrir por tal delito la pena de *diez años de prisión correccional*, aumentados en una tercera parte, ó sean trece años cuatro meses; le abona la prisión sufrida, y con declaratoria de inconmutabilidad de la pena impuesta, le obliga á las responsabilidades civiles consiguientes y á reponer con el del sello respectivo, el papel invertido en la causa.

Resulta: que Victor Mancilla, Alcalde Auxiliar de la "Ciénega," jurisdicción de San Raimundo de este departamento, con fecha nueve de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro se presentó al Juzgado 1º Municipal de dicho pueblo y declaró: que como á las seis de la mañana de aquella fecha, su sirvienta indígena María Puluc, llegó sobresaltada, diciéndole: "*vaya Ud. á ver á don Miguel, que está tirado en el camino real, frente á la puerta de campo de don Juan Araujo;*" que alarmado con esa noticia por tener un hermano con igual nombre, ocurrió inmediatamente al punto indicado, distante cinco ó seis cuadras de su propia casa, encontrando efectivamente á seis varas de la puerta de campo de Juan Araujo el cadáver de un hombre, que reconoció ser el de Miguel Araujo; con lo cual hizo poner el hecho en noticia de la autoridad, la cual, según aparece del acta que corre á fojas 2, se constituyó en el lugar expresado, y con el reconocimiento del caso, hizo constar la posición en que se encontró al occiso y demás circunstancias interesantes á la pesquisa; presentando dicho cadáver una herida en el pulmón izquierdo, con salida ó término hacia el costado derecho, arriba de la tetilla. En esa misma acta se consigna que se hizo practicar un registro en casa del relacionado Juan Araujo, resultando que éste no se hallaba presente y que ni fueron satisfactorias, sino muy vagas las razones ó datos que en su misma casa ministraran al respecto de su ausencia, ó del sitio en que se encon-

trara. Sin embargo, en aquella misma fecha (nueve de octubre) tuvo noticia la indicada autoridad de hallarse el sindicado por la aldea "del Carrizal, ó por los caminos de "Tierra Caliente,"y en esa virtud se libraron las órdenes correspondientes, para la respectiva captura. Que el dicho Alcalde Auxiliar Mancilla, adicionó su ya relacionada deposición, asegurando que en la noche precedente, como á las ocho, el prevenido, montado á caballo, pasó á la casa del declarante, le brindó del aguardiente que llevaba y continuó su marcha con dirección á su casa, oyendo el que depone á pocos momentos un tiro ó detonación--(sic)

Que examinada en la misma fecha (nueve de octubre) Juana Rojas, de quien se tuvo noticia que había presenciado parte del hecho, expuso: que entre seis y media á siete de la noche anterior regresaba de la casa de Julián Reyes, en unión del occiso Miguel Araujo y Eufrasio García, que venían montados en sus caballos; que ya próximos al edificio municipal (vulgo "cabildo") de la "Ciénega", el segundo tomó la dirección de su finca y el primero se despidió, diciendo que le precisaba llegar á su casa; la deponente prosiguió hasta llegar á la de Juan Araujo, en donde le dieron posada; cenó y durmió, y salía ya para su pueblo (S. Raimundo), en la fecha misma en que declarara, como á las seis de la mañana, cuando llegó la indígena sirvienta del Alcalde Auxiliar Victor Mancilla, diciendo sobresaltada: *¡"Ay señora Juana! ni sabe Ud. lo que ha sucedido; allí está muerto en el camino don Miguel Araujo!"* las personas de la casa se sobrecogieron de espanto, y sólo pudieron decir á la indita que, supuesto era sirvienta del Alcalde Auxiliar, le fuera á dar aviso, y así lo efectuó, y la que declara ya no tuvo valor de proseguir su marcha y permaneció en la casa hasta la llegada de la autoridad. El día siguiente (diez del citado octubre) se presentó por su propia voluntad, la misma declarante, Juana Rojas, exponiendo: que en la fecha anterior, aturdida como estaba por los sucesos que por desgracia ocurrieran en la "Ciénega", en donde en mala hora se alojara, el temor de la venganza, que en ella ó en su familia pudiese tomar el enjuiciado Araujo, había influído para no exponer todo lo que le constaba, pero reconociendo la gravedad del caso ocurría á manifestar sin apremio: que al tomar café en la casa del mismo Araujo, donde había posado, llegó un caballo ensillado y solo, y alarmadas la esposa é hijas de aquél, salieron á ver lo que ocurría, llegando en ese acto el dicho prevenido, en seguimiento del caballo; tomó luego á su esposa Anselma Reyes y entrando con ella al interior, le reveló que había *matado* á su primo Miguel Araujo; y cayendo de rodillas ante las imágenes exclamó: "*Dios mío, perdonadme lo que acabo de hacer, me pesa y me arrepiento;*" dió un abrazo en despedida á su señora é hijas, que en esos momentos le rodeaban, montó en el caballo y se marchó, sin decir para donde. Que Felipa Figueroa de Mancilla, ratificando la carta constante á fojas 11, que dirigió al Comisionado Político de "Labor Vieja", declaró á fojas 20 vuelto y 21: que el diez del re-

petido octubre, como á las seis de la tarde, llegó á su casa, ubicada en dicha Labor, Santos Bran, esposa de Félix Chitay, mayordomo de la Labor de Guadalupe Rivera, y dijo á la exponente, que el nueve en la noche, á eso de las diez, había llegado á su casa Juan Araujo, llevando consigo un revólver y una daga, llamó á su marido y le dijo que iba huyendo porque había hecho una muerte al frente de su casa, lo que también refirió Araujo á Guadalupe Rivera y á la esposa de Chitay, quienes le dieron café á Araujo, saliendo éste después, sin decir á donde se dirigía; y agregó la señora de Mancilla que tal referencia se la hizo la Bran ante Eulalio Marroquín y María Paz. Que examinadas las personas ante-dichas, las dos últimas, á folios 38 y 39 confirman con exactitud lo referido por la Bran á la señora de Mancilla; declarando la Bran y su esposo Félix Chitay, á fojas 44 y 59, ser cierto que á la casa de éste llegó el prevenido, como á las diez de la noche (del día del suceso) y dijo al mismo declarante Chitay "que andaba huyendo porque acababa de matar á un hombre"—Guadalupe Rivera negó haberle referido Araujo el hecho, aunque sí afirma que éste estuvo en su finca, sin puntualizar la fecha; y Florencio Chitay expuso ser efectivamente cierto que con su hermano Félix estuvo hablando el prevenido, pero sin que el declarante oyese la conversación.

Que Eufrasio García, á fojas 22 y vuelto confirma lo declarado por Juana Rojas al respecto de que, en su compañía y en la del occiso, Benito Araujo y Longino Patzán, se dirigía en la fecha del suceso, como á las seis y media de la tarde, para la "Ciénega", separándose el declarante cerca de ese punto, para entrar á su labor y continuando los demás con dirección á la casa del difunto, y á lo sumo habrían transcurrido veinte ó treinta minutos, cuando oyó la detonación de una arma de fuego. Al respecto de este incidente y sobre los demás relativos al hecho, Benito Araujo se abstuvo de declarar, por ser su padre el sindicado; mas el testigo Longino Patzán corrobora la certeza de haber salido de casa de Julián Reyes, en unión de los antes mencionados, y que el finado Miguel Araujo se separó, continuando su marcha con dirección á su casa, esto es, á donde se hallaban su esposa é hijos.

Que el prevenido, Juan Araujo, negó la comisión del hecho, contrayéndose en su indagatoria de folios 6 vuelto y 7, á manifestar: que el lunes ocho del citado octubre, permaneció durante el día en el pueblo (S. Raimundo), ocupado en asuntos del Juzgado, y en su regreso á su casa se vió con el Alcalde Auxiliar y teniendo que dirigirse á "Tierra Caliente" á ver sus animales, de allí regresó y tomó camino para "El Ciprés," sin haber entrado á su casa que se hallaba próxima, á cuatro cuadras; que nadie le acompañó, ni vió á persona alguna, sino fué hasta el día siguiente temprano, que en la quebrada del Ciprés encontró á Marcelino García y José María Mancilla, que allí se hallaban almorzando. Sin embargo, en la diligencia de ampliación á fojas 14 vto. y 15, dijo *con vacilación* (á la 1ª pregunta): que á las ocho de la noche del mismo lunes

ocho, salió para su terreno que se llama "El Ciprés", de la casa de Victor Mancilla, que vive como el declarante, en el lugar llamado "La Ciénega", y á la última pregunta de dicha ampliación, expresó: que el repetido lunes ocho, como á las doce del día, salió de su casa, con dirección al Juzgado de San Raimundo y como á las tres de la tarde habló con el Alcalde del pueblo para notificarle un escrito de Felipa de Mancilla. Por lo que hace á los citados Marcelino García y José María Mancilla, aseveran á fojas 29 y 30, que un día después de la muerte de Miguel Araujo, en que los declarantes caminaban para San Bernardo, se hallaban almorzando en la quebrada "El Ciprés," cuando llegó el prevenido Juan Araujo, y á virtud de pregunta les manifestó que él también se dirigía para el mismo punto de San Bernardo, y á su regreso á San Raimundo supieron los deponentes que el enjuiciado mismo había sido el autor de la muerte de Miguel Araujo. Que del informe relativo á la autopsia practicada, aparece descrita la herida ocasionada al mencionado Miguel, con arma de fuego y situada á tres traveses de dedo por encima del ángulo inferior del omóplato izquierdo, circular y de un centímetro de diámetro, y que dicha lesión, por la hemorragia interna que produjo, fué *ineritablemente mortal.*"

Que elevada la causa á plenario, el reo solicitó el examen de testigos para justificar: 1º, que el ocho de octubre de noventa y cuatro durmió en su terreno "El Ciprés," de donde llegó á las ocho y media de la noche; y 2º, que la testigo Juana Rojas es su enemiga, por antecedentes con su hermano Luis y su sobrino Policarpo, quienes habían intentado matarle en la plaza de San Raimundo. Mas respecto á este segundo punto, de los dos testigos que se propusieron, Eleuterio Estrada, á fojas 68, declara afirmativamente, sin dar razón de su dicho, y el testigo Julián Illescas, á fojas 70, dijo no constarle tales antecedentes; y sobre el punto 1º, Lorenzo y Encarnación Pirir negaron la cita que al respecto se les hizo, declarando José Antonio Pérez (folios 119 vto.) que en el mes citado de octubre, sin recordar la fecha, Juan Araujo llegó al estanco del deponente, situado en la aldea "El Carrizal," de San Raimundo, á tomar una copa de aguardiente y continuó en seguida su marcha, y que como seis horas después recibió el declarante una orden circular para la captura de aquél como autor del homicidio en la persona de Miguel Araujo, perpetrado por el prevenido momentos antes y como á tres leguas de donde el mismo deponente vive.

Que á virtud de diligencias del Ministerio Fiscal, el procesado Araujo, ampliando sus declaraciones, expuso á fojas 124, que en la fecha del suceso no llegó á su casa porque tenía urgencia de unos diez pesos, los que le suministró Victor Mancilla *como á la oración de la noche*, y de la casa de éste tomó camino para el Ciprés, en donde durmió aquella noche; que el día siguiente (el 9) salió de allí y fué á dormir á Chuarrancho, y que el diez llegó á Trapiche Grande, como á las nueve de la mañana; y al pasar por una fonda, en la que tomó una copa con un indi-

viduo que se decía Regidor, llegó el Alcalde de este último lugar á capturarle. Fué careado con la testigo Juana Rojas, (al folio 127 vto.) y ésta se sostuvo en sus anteriores afirmaciones.

Considerando: que con los datos suministrados por los testimonios de referencia, queda plenamente justificado que el prevenido Juan Araujo es el autor de la muerte de Miguel del mismo apellido; datos que los constituyen, la circunstancia de encontrarse el nueve de octubre el cadáver de este segundo individuo, frente á la casa de campo del enjuiciado, quien, así como el occiso, consta que estuvieron por esos lugares en las primeras horas de la noche precedente: las referencias varias, y las vacilaciones del propio sindicado, ya para designar en donde permaneciera durante el lunes ocho de octubre, ya en precisar la hora y el punto á que se dirigiera en la noche de aquella misma fecha, y sus contradicciones, en consecuencia, á tales respectos; lo relacionado espontámente por Juana Rojas, de cuyo dicho se desprende la comisión del delito por parte del acusado mismo, corroborándolo así, la confesión que éste hizo á Félix Chitay á las diez de la noche en que se perpetró el delito, acerca de la cual referencia, ni aun intentó redargüirla el prevenido, sino que se propuso tan sólo tachar á la testigo Rojas y demostrar que el ocho de octubre llegó como á las ocho y media de la noche á su terreno "El Ciprés" y que allí durmió, puntos que aun cuando hubiese comprobado, no excluían la evidencia de su responsabilidad, demostrada con las demás constancias que ministra el proceso; y por último, el motivo nada satisfactorio, expuesto por el repetido enjuiciado, para no llegar á su casa desde el ocho de octubre; y la circunstancia de que las sindicaciones todas han recaído en él, sin sospecharse en absoluto de ninguna otra persona.

Que las presunciones prenotadas guardan tal enlace, y son de tal precisión y gravedad, que no pueden menos de convencer el ánimo judicial de ser el procesado, como queda dicho, el único autor y el solo responsable, en consecuencia, de la herida que ocasionó de una manera inevitable, la muerte de Miguel Araujo: artículos 603, 823, 835, 844, 845, 846 y 849, Procedimientos Civiles.

Que corresponde, en tal concepto, infligir al reo la pena á que se contrae el artículo 295 del Código respectivo, sin aumentarla ni disminuirla, porque sin concurrencia de atenuante alguna, no hay tampoco mérito, á juicio de este Tribunal, para apreciar las dos agravantes que considera el fallo de primera Instancia, y á que se contraen las fracciones 1ª y 12 del artículo 22 del dicho cuerpo de leyes penales;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes citadas, con presencia de lo alegado en defensa y de acuerdo con la respuesta fiscal, reforma la sentencia consultada de primera Instancia, y declara: que la pena que debe sufrir el mencionado Araujo, es la de *diez años de prisión correccional*, y aprueba ese mismo fallo en todos los demás puntos de resolución que contiene.

Notifíquese, y en la forma que procede vuelva la causa al Tribunal de su origen.

VICENTE SÁENZ.—FRANCISCO PORRAS. JUAN MARÍA GUERRA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

Acuerdo de la Sala 5ª, sobre varios puntos importantes del servicio.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, veinticuatro de octubre de mil ochocientos noventa y seis.

La Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 50 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial y con el fin de remover inconvenientes que ceden en perjuicio de la buena administración de Justicia y de la respetabilidad que corrresponde mantener en los Tribunales, acuerda:—

Primero: El Secretario de la Sala, el Oficial archivero, el Receptor, los escribientes, el portero y el sirviente, asistirán puntualmente á la oficina á las horas que señala la ley, no pudiendo ausentarse de ella sin el permiso previo del Tribunal.

Segundo: Todos los empleados de la Secretaría se guardarán recíprocamente y harán guardar á los litigantes que ocurren á informarse de sus asuntos, el respeto y consideraciones que corresponden al decoro y buen nombre de las oficinas públicas.

Tercero: Cuidará el Secretario de distribuir los trabajos de la oficina con la posible igualdad á efecto de que los asuntos no sufran indebidas moratorias, ni se recargue el servicio á empleado alguno determinado.

Cuarto: Dentro del término de ocho días dará cuenta el Secretario con el Reglamento interior que le previene la ley, para la aprobación del Tribunal, y para que tenga sus debidos efectos.

Quinto: Cuidará el Secretario de que las notificaciones se hagan en el término y forma que la ley previene y de que se libren los despachos con la oportunidad debida, dando cuenta con ellos de la propia manera.

Sexto: Todos los empleados de la Secretaría, á quienes se refiere el presente acuerdo, darán exacto cumplimiento á los deberes y obligaciones que respectivamente les impone la Ley Orgánica de Tribunales en el Título III, Capítulo VIII. Las contravenciones á lo dispuesto en el presente acuerdo se corregirán por el Tribunal, en la forma que previene la ley, sin perjuicio de dictar las otras providencias que aconseje el mejor servicio público.

Comuníquese á la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento.

LANUZA.—LEIVA.—GODOY.

JUAN J. RECINOS,
Secretario.

CRIMINAL.

"La importación de mercaderías sin pagarse previamente los derechos fiscales correspondientes, constituye el delito de contrabando en el ramo de Aduanas.

No exime de responsabilidad criminal el hecho de haber tenido la intención de pagarse los derechos fiscales en la Receptoría ó Aduana más inmediata si las mercaderías se han introducido ya al territorio de la República sin cumplir antes con ninguna formalidad; ni es motivo tampoco de exención de de la misma responsabilidad conducir los efectos de una manera oculta por razón de que se inutilicen á causa de accidentes naturales ó del tiempo. Cuando esto sucede, los Tribunales estimarán la concurrencia de una agravante en el delito de contrabando en las Aduanas."

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, treinta y uno de agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Vista por apelación interpuesta por el Administrador de Rentas de Jutiapa,

la sentencia fecha cuatro de agosto presente, en que el Juez de Hacienda de aquel departamento absuelve á Felipe Chos y Juan Chanás del cargo de defraudación en el ramo de Aduanas y manda que se les devuelvan las mercaderías que les recogió el Resguardo de Hacienda. Los reos son mayores de edad, casados, comerciantes, vecinos de San Cristóbal el Alto, departamento de Totonicapam, y no saben leer ni escribir.

Resultando: que el veintidós de febrero del corriente año, el Comandante del Resguardo J. Antonio Marroquín, encontrándose cumpliendo sus deberes en San Cristóbal, pueblo fronterizo entre esta República y la del Salvador, capturó con el auxilio de sus agentes á Chanás y Chos porque éstos conducían sedería procedente de aquella República, oculta entre los aparejos de tres bestias que conducían sin haber pagado previamente los derechos fiscales por la importación de esas mercaderías.

Resultando: que los sindicados confesaron: Chos que traía del Salvador treinta y una docenas de pañuelos de seda, treinta chales de la misma tela, treinta rebozos de hilo y seda y seis tohallas; y Chanás que conducía veinticinco docenas de pañuelos de seda y veinte y seis chales también de seda.

Resultando: que las primeras diligencias fueron remitidas al Juzgado de Hacienda de Jutiapa; pero habiéndose fugado del camino Chanás y desaparecido dos de las acémilas, las cuales se supuso se había llevado este individuo, se mandó instruir por separado averiguación sobre ese hecho, así como acerca de la sustracción de dos paquetes de seda á que se refiere el telegrama del folio seis.

Resultando: que cuatro días después se presentó voluntariamente Chanás, y tanto él como el compañero fueron reducidos á prisión formal, no habiendo cuidado el Juez siquiera de interrogar á aquél acerca de las bestias perdidas.

Resultando: que los expertos nombrados al efecto valoraron en quinientos noventa y tres pesos, cincuenta centavos, los artículos pertenecientes á Chos y en quinientos seis pesos los de Chanás. El semoviente único que quedó en poder de la autoridad, murió; pero dos personas que lo conocieron lo justipreciaron en la suma de veinti cinco pesos.

Resultando: que en escrito del folio diez y ocho los procesados reconocieron de un modo explícito su culpabilidad y pidieron que se les aplicara el castigo á que fueran acreedores en cambio de que se les devolvieran sus mercaderías, pagando los derechos correspondientes, por haberlas comprado con dinero tomado á interés, y aunque se sustanció esta petición con audiencia del Administrador de Rentas, quien se opuso á ello con fundamento del artículo 352 de la Ordenanza de Aduanas, se mandó que dicha solicitud se reservara para cuando se pronunciara la sentencia definitiva.

Resultando: que al concluirse el sumario pasó el proceso á estado de plenario, formulándose á los reos el cargo de defraudación.

Resultando: que á pedimento del defensor se examinó á los testigos Dio-

nisio Contreras y Braulio Salguero, sobre estos dos puntos: 1º Que San Cristóbal, punto en que fueron aprehendidos los sindicados, se halla en la línea divisoria entre esta República y la del Salvador, y que la Receptoría más próxima es la de Atescatempa; y 2º Que á consecuencia de las polvaredas que se levantan en la República del Salvador, principalmente en el verano, se hace necesario que las mercaderías de alguna estimación se transporten bien abrigadas para que no se inutilicen.

Considerando: que tanto por los testimonios de los aprehensores como por los demás pasajes de la causa de que se ha hecho mérito, queda perfectamente demostrado qne Chanás y Chos infringieron las leyes fiscales en lo relativo á la renta de Aduanas, introduciendo clandestinamente y sin pagar los derechos respectivos mercaderías extranjeras: artículo 240, número 1º y 329 Ordenanza de Aduanas.

Considerando: que no es legal la excusa propuesta por el defensor en cuanto á que no existe Receptoría en el lugar en que fueron capturados los reos, sino en la población inmediata de Atescatempa, á donde se dirigían á cubrir los derechos causados por la importación de las mercaderías, conforme lo hizo ver en su alegato el mismo defensor; porque la Ley citada, en sus artículos 5º 6º 7º 8º 9º y 10 no reconoce más oficinas para la recaudación de los derechos Fiscales provenientes de la importación ó exportación de mercaderías, que las aduanas establecidas en los puntos que ella misma designa, entre las cuales no figura la de Atescatempa.

Considerando: que el otro extremo de la defensa en lo concerniente á que se conducían ocultas las mercaderías para evitar que se inutilizasen por el polvo, esto en vez de favorecer á los prevenidos les es perjudicial, puesto que constituye la circunstancia agravante á que hace referencia el inciso 6º, artículo 253 de la misma Ley.

Considerando: que nunca deben clasificarse entre las estancadas las mercaderías introducidas por Chos y Chanás, opinión que se sustenta para fundar en gran parte la absolución de los reos en 1ª Instancia.

Considerando que el delito cometido es propiamente contrabando y no defraudación por lo que se formuló el cargo á los prevenidos.

Que la pena determinada para el primero de aquellos hechos, por estar averiguado que el valor del contrabando decomisado á cada uno de los reos pasa de quinientos pesos, es la que expresa en su última parte el artículo 244, aumentándola en la proporción que manda la ley, por intervenir la agravante que queda puntualizada y la del número 17 del artículo 253, artículo 77 del Código Penal.

Que al mismo tiempo deben declararse las demás penas accesorias, así como establecerse la cantidad y forma con que deba aumentarse toda ó parte de la pena: artículos 242 y 256 Ley de aduanas.

Por tanto: la Sala 5ª de Apelaciones, después de haber oído al señor Fiscal, revoca la sentencia apelada é impone á Felix Chos y Juan Chanás, porcontrabando de mercaderías, un año, cuatro meses de prisión correccional, á cada

uno de ellos, penas que compurgarán en la Penitenciaría Central, con rebaja del tiempo sufrido, les permite conmutar las dos terceras partes de toda la condena con un peso por cada día; declara caídos en legal comiso las mercaderías y demás objetos y enseres aprehendidos, los suspende del ejercicio de sus derechos políticos y los exime de reponer el papel del proceso; y por último, ordena al Juez que con la mayor actividad pesquise los hechos relativos al hurto de los dos semovientes pertenecientes á los reos, y á los paquetes de seda sustraídos en el Juzgado de Atescatempa.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

JULIO LANUZA.—FELÍCITO LEIVA.—J. VALLE CÁRCAMO.

JUAN F. RECINOS,
Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA.

Fallo relativo á una inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble

"Juzgado 1º de 1ª Instancia: Guatemala, catorce de octubre de mil ochocientos noventa y seis. — Visto el presente ocurso, que don José González Piloña ha presentado contra el Registrador de la Propiedad Inmueble, con motivo de haber denegado la inscripción de una escritura autorizada por aquél. Resulta: que ante el Notario Señor González Piloña compareció Margarito Güil otorgando que era dueño de un terreno compuesto de diez manzanas, ubicado en Tepeaco, jurisdicción de Chiquimulilla é inscrito bajo los números 108 y 109, folios 400 y 402, libro 4º del Departamento de Santa Rosa: que en el deseo de demostrar á sus hermanos Gregorio y Marcos Güil el afecto que les profesa, les hace donación de dicho lote, por partes iguales, donación que á nombre de los menores fué aceptada por don Tranquilino Dorantes, en el mismo acto. El testimonio de esta escritura fué presentado para su inscripción en el Registro, la cual fué denegada, lo que dió lugar al presente ocurso.—Que pedido el informe al señor Registrador, lo evacuó manifestando: que había denegado la inscripción porque no constaba la aceptación expresa de los mismos donatarios. Considerando: que aunque es cierto que los menores Gregorio y Marcos Güil no han manifestado expresamente si aceptan ó no la donación, don Tranquilino Dorantes, en nombre de ellos, la aceptó, surtiendo en consecuencia todos sus efectos tal contrato, en los términos que la ley señala en estos casos, puesto que se permite que se pueda contratar en favor de un tercero, aun sin su consentimiento; artículo 1,428 C. C.

Por tanto: este Juzgado, con presencia de lo que disponen los artículos 2,065, 2,066 y 2,096 C. C., manda que se proceda á hacer la inscripción de la escritura relacionada.

Notifíquese.

RAMÍREZ.

JUAN MATA C.,
Secretario.

AVISO.

Todas las oficinas, empleados y particulares que debiendo recibir, no reciban oportunamente la "*Gaceta de los Tribunales,*" se servirán comunicarlo á la Presidencia del Poder Judicial.

CUADRO

de los Señores Magistrados y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Marcial, que componen el Poder Judicial de la República y empleados principales, con expresión de los Juzgados que forman el Distrito Jurisdiccional de cada una de las seis Salas de la Corte de Apelaciones, y Juzgados 3º, 4º y 5º de Iª Instancia de este Departamento

Corte Suprema de Justicia

Presidente Licenciado Don Antonio Batres J.
Magistrado " " Miguel Flores
" " " Manuel A. Herrera
" " " Manuel J. Foronda
" " " Francisco Alarcón

Sala Ia. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Vicente Sáenz
Magistrado " " Francisco Porras
" " " Juan María Guerra
Fiscal " " Rodrigo Amado
Suplente " " Daniel Ramírez
" " " Juan Calderón V.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don J. Manuel Klée
Magistrado " " Víctor J. Morales
" " " Demetrio Santiago V.
Fiscal " " Carlos Salazar
Suplente " " José María Lazo
" " " Eduardo Góez

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don José A. Beteta
Magistrado " " Rafael Murga
" " " Salvador Samayoa
" Fiscal Licenciado Don J. Antonio Mandujano
Suplente Licenciado Don Virgilio Obregón
" " " J. Carlos Rendón

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Juan J. Argueta
Magistrado " " Mariano Berdúo
" " " José Flamenco
" Fiscal Licenciado Don Manuel Cardona
Suplente Licenciado Don Rafael Meoño
" " " Jesús E. Carranza

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Julio Lanuza
Magistrado " " Felicito Leiva
" " " Antonio Godoy
" Fiscal Licenciado Don Francisco Ayala
Suplente Licenciado Don Francisco Valle Cárcamo
" " " Francisco Acuña

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Juan Barrios M.
Magistrado " " Francisco Contreras B.
" " " Manuel A. Núñez
" Fiscal Licenciado Don Gregorio Cardoza
Suplente Licenciado Don Ricardo González F.
" " " Eduardo Girón

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares de la Corte Suprema

Propietario Coronel Don Luis García León
" " " Manuel M. Aguilar
Suplente " " Salvador Toledo
" " " Luis Ovalle

Vocales de las Salas Ia., 2a. y 3a. de Apelaciones

Propietario General Don Vicente Orantes
" " " José María Mirón
Suplente Coronel " Pedro Izaguirre
" " " Agapito López

Vocales Militares de la Sala 4a de Apelaciones

Propietario Coronel Don Feliciano Rodríguez
" Teniente Coronel Don Encarnación Juárez
Suplente " " Licenciado Feliciano Aguilar
" " " Don Bonifacio Pardo

Vocales Militares de la Sala 5a. de Apelaciones

Propietario Teniente Coronel Don José Antonio Bonilla
" " " " Francisco Cifuentes
Suplente " " " David Barrientos
" " " " Agapito Aguilar

Vocales Militares de la Sala 6a. de Apelaciones

Propietario General Don Manuel Aguilar
" " " Francisco A. Villela
Suplente Teniente Coronel Don Félix Gómez
" " " " Mariano Ponce

Funcionarios Militares

Comandante de Armas General Don Daniel Marroquín
Auditor de Guerra Licenciado Don Adrián Vidaurre

Procuradores Defensores

De la Sala Ia. Licenciado Don José Salazar Z.
" " " 2a. " " Enrique M. Sobral
" " " 3a. " " Nicolás Larravé
" " " 4a. " " Francisco Z. Mazariegos
" " " 5a. " " Francisco Acuña
" " " 6a. " " Rafael Nuila

Secretarios de los Tribunales Superiores

De la Corte Suprema Licenciado Don Felipe Martínez
" " Sala Ia. Licenciado Don Daniel Barrientos D.
" " " 2a. " " Rafael Martínez R.
" " " 3a. " " Ricardo Orantes
" " " 4a. Don Federico Aguilar
" " " 5a. " Juan F. Recinos
" " " 6a. " Guillermo Marroquín

Empleados Especiales

Redactor de la Gaceta Licenciado Don Agustín Gómez C.
Bibliotecario de la Corte Don J. Ramón Pareja
Receptor de Fondos Don Angel I. Rubio

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala Ia. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 2o. de Ia. Instancia de Guatemala
" 5o. " " " " "
Juzgado y Comandancia de Sacatepéquez
" " " " Chimaltenango

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 3o. de Ia. Instancia de Guatemala
Juzgado y Comandancia de Amatitlán
" " " " Escuintla

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1o. de Ia. Instancia de Guatemala
" 4o. " " " " "
Comandancia de Armas de Guatemala
Juzgado y Comandancia de Armas de Santa Rosa

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1o. de Ia. Instancia de Quezaltenango
" 2o. " " " " "
" 3o. " " " " "
" 1o. " " " " San Marcos
" 2o. " " " " " "
Juzgado y Comandancia de Totonicapam
" " " " Huehuetenango
" " " " Quiché
" " " " Sololá
" " " " Suchitepéquez
" " " " Retalhuleu

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado y Comandancia de Jalapa
" " " " Jutiapa
" " " " Chiquimula
" " " " Zacapa

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado y Comandancia de Alta Verapaz
" " " " Baja Verapaz
" " " " Izabal
" " " " Petén

Juzgado 3o. de Ia. Instancia de Guatemala

Juzgados 1o. y 3o. de Paz de la Capital y causas iniciadas en el fuero de guerra

Juzgado 4o. de Ia. Instancia de Guatemala

Juzgado 4o. de Paz de la Capital y Juzgados Municipales de Guarda Viejo, Sanarate y Palencia

Juzgado 5o. de Ia. Instancia de Guatemala

Juzgado 2o. de Paz de la Capital y Juzgados Municipales de los pueblos de este Departamento.

NOTA:—En materia civil los Juzgados 1o. y 2o. de Ia. Instancia conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz.

J. RAMON PAREJA.

ABOGADOS CON BUFETE

abierto en esta capital y direcciones respectivas.

Antonio Valenzuela	4ª Avenida Sur, número 12.
Agustín Mencos F. y José Lara	Callejón de Córdova, Número 4.
Antonio L. Colom	Avenida de San José, número 3.
Dámaso Micheo	10ª Avenida Sur, número 31.
Enrique Avila E	6ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Gálvez	7ª Avenida Norte, número 17.
Enrique Muñoz	8ª Calle Poniente, número 3.
Francisco Riveiro y José Vizcaíno	6ª Avenida Sur, primera cuadra.
Francisco Medina Pontaza	10ª Avenida Sur, número 12.
Francisco E. Toledo y Alberto Mencos	3ª Avenida Sur, número 9.
Fabián A. Pérez y José Pinto	8ª Calle Poniente, número 1.
Fernando Aragón D	4ª Avenida Sur, número 56.
Javier A. Arroyo y Alfonso L. Arroyo	10ª Calle Oriente, número 2.
José D. Durán y Manuel J. Alvarado	Callejón de Córdova.
José Salazar Z. y Luis Estrany	5ª Avenda Norte, número 14.
José María Marroquín	7ª Avenida Norte, número 50.
José Farfán	10ª Calle Oriente, Nº 19.
José María Monterroso	4ª Calle Oriente, número 26.
José A. Medina	8ª Avenida Sur, número 6.
José Ozaeta	5ª Calle Oriente, junto al número 9.
Juan F. Rodríguez y Alberto Rodríguez	4ª Avenida Norte, número 3.
Juan F. Aragón	4ª Calle Poniente, número 30.
Francisco Vázquez	10ª Calle Oriente, número 2.
Juan B. Blanco	7ª Avenida Sur.
Manuel Samayoa	Avenida de San José, número 22.
Marcial García Salas	6ª Calle Poniente, número 12.
Manuel Diéguez	10ª Calle Oriente, número 1.
Manuel Rivera M. y Francisco Rivera	9ª Avenida Sur, número 17.
Manuel F. Polanco	Finca "El Tuerto."
Manuel J. Dardón	6ª Avenida Sur, número 71.
Manuel Zeceña	8ª Calle Poniente, número 3.
Manuel Valle	8ª Avenida Norte número 9.
Mariano Zeceña y Enrique Martínez Sobral	8ª Calle Poniente, número 1.
Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente, número 2.
Rafael Ariza	4ª Calle Oriente, número 39.
Rafael Montúfar	10ª Calle Poniente, número 5.
Rafael Pineda Mont	11ª Calle Oriente, entre los Bancos Americano y Occidente.
Rafael Rivera Paz	Portal de la Municipalidad.
Salvador A. Saravia y J. Miguel Saravia	6ª Avenida Sur, "La Bolsa"
Salvador Falla	11ª Calle Oriente, número 40.
Salvador Escobar	8ª Avenida Sur, número 20.
Salvador Corleto	6ª Calle Poniente, número 12.
Saturnino S. Gálvez	5ª Avenida Sur, número 23.
Trinidad Coronado	7ª Calle Oriente, número 1.
Tácito Molina	11ª Avenida Sur, número 1.
Víctor M. Estéves y Ramón P. Molina	8ª Calle Poniente número 1.
Víctor M. Herrera	5ª Calle Oriente, junto al número 20.

NOTA: Si por falta de datos estuviere deficiente el anterior catálogo, se servirán advertirlo á la Redacción de este periódico los abogados interesados.